

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1995

por la que se modifica para incluir ciertas carnes procedentes de Uruguay la Decisión 93/402/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/443/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 14, 15 y 16,

Considerando que la Decisión 93/402/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/349/CE<sup>(3)</sup>, establece las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria que son precisas para la importación de carne fresca procedente de, entre otros países, Uruguay;

Considerando que desde junio de 1990 no se ha registrado oficialmente ningún foco de fiebre aftosa; que desde el 15 de junio de 1994 no se ha practicado tampoco ninguna vacunación contra esta enfermedad;

Considerando que las autoridades competentes de ese país han previsto la eliminación y destrucción de los animales que contraigan la enfermedad en el caso de que reaparezca ésta;

Considerando que por ello puede estimarse aceptable la importación de carne fresca de las especies bovina, ovina y caprina procedente de Uruguay;

Considerando que es preciso modificar a tal efecto la Decisión 93/402/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El Anexo II de la Decisión 93/402/CEE es sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

### Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, durante los 30 días siguientes a la fecha de aplicación de las disposiciones de la presente Decisión, los Estados miembros autorizarán la importación desde Uruguay de carne fresca que se haya producido y certificado con arreglo a las disposiciones vigentes antes de esa fecha.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 179 de 22. 7. 1993, p. 11.

(3) DO nº L 202 de 26. 8. 1995, p. 10.

ANEXO

« ANEXO II

Versión nº 01/95

GARANTÍAS DE POLICÍA SANITARIA REQUERIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN (\*)

País	Territorio	Carnes frescas				Deshuesada				Despojos							
		Especies				Especies				CH (*)	Especie bovina				PT (*)	Especie ovina	
		Bovina	Ovina/ Caprina	Porcina	Équida	Bovina	Ovina/ Caprina	Porcina	Équida		1	2	3	4			
Argentina	AR	—	—	—	D	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	F	—
	AR-1	B	B	—	D	B	—	—	D	B	B	B	B	B	B	B	B
	AR-2	—	—	—	D	A	—	—	D	—	—	E	E	E	E	F	—
	AR-3	—	—	—	D	A	—	—	D	—	—	—	E	E	E	F	—
Brasil	AR-4	—	—	—	D	A	—	—	D	C	—	—	E	E	E	F	—
	BR	—	—	—	D	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—
Chile	BR-1	—	—	—	D	A	—	—	D	—	—	—	—	—	—	F	—
	CL	B	B	—	D	B	—	—	D	B	B	B	B	B	B	B	B
Colombia	CO	—	—	—	D	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—
	CO-1	—	—	—	D	A	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—
	CO-2	—	—	—	D	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—
Paraguay	CO-3	—	—	—	D	A	—	—	D	A	—	—	—	—	—	—	—
	PY	—	—	—	D	A	—	—	D	A	—	—	—	—	—	F	—
Uruguay	UY	B	B	—	D	B	—	—	D	B	B	B	B	B	B	B	B

(\*) Las letras (A, B, C, D, E, F y G) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de garantías sanitarias específicas cuyas descripciones están establecidas en la parte 2 del Anexo III de la Decisión 93/402/CEE, que deben acompañar cada producto tal como figura en el artículo 2 de la Decisión mencionada.

(1) CH: Consumo humano

PC: Destinados a la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico

- 1 = Corazones
- 2 = Hígados
- 3 = Masetros
- 4 = Lengüas

tal como se describe en letra c) del artículo 1 de la Decisión 93/402/CEE

PT: Destinados a la industria de alimentos para animales de compañía.\*